

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00235 – 00

En atención al escrito que obra en el archivo 04 el despacho considera procedente CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 19 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

24

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f8c2e788617fa46d6ef78bee605cd7b33c10481c152b6024c6da0fdaea31d**

Documento generado en 27/09/2022 07:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2022-00366  
Asunto: Conflicto de Competencia  
Proveído: Interlocutorio N°037

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

#### ANTECEDENTES

Al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le correspondió conocer la demanda ejecutiva presentada por SERVICIOS DE INGENIERIA DE DATOS S.A.S contra INVERSIONES 4 FIERAS S.A.S., la cual rechazó en proveído del día 6 de octubre de la pasada anualidad con fundamento en que el domicilio y ubicación del inmueble objeto del gravamen es la Localidad de Barrios Unidos por lo que la competencia considera que rece en el Juzgado de Pequeñas Causas de dicha Localidad (fls.135 y 136 denominado "*02.Demanda.pdf*").

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 17 de noviembre de 2022 al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, quien en auto del 22 de noviembre de 2022 decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que el actor puede escoger a cuál de los funcionarios se les asigne la competencia por tratarse de fueron concurrentes (archivo 03 del cuaderno principal).

## CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

*“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los*

*jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”*

A su vez el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA15 – 10443 de 2015 establece:

*“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. **En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna,** respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda” (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección*

*o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

*5. De los casos que contemplan los artículos [913](#), [914](#), [916](#), [918](#), [931](#), [940](#) primer inciso, [1231](#), [1469](#) y [2026](#) del Código de Comercio.*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

*9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado según se informó en el acápite de notificaciones del líbello es la carrera 23 N°75 A – 33 de Bogotá y consultada la página <https://www.bogotamicidad.com/mapasdebogota/mapas> se establece que dicha dirección corresponde al barrio Alcázeres Norte de la Localidad de Barrios Unidos (pantallazo anexo a este proveído), el juez competente para conocer de las diligencias de la referencia sería el de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de la evocada Localidad es decir el Juez 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Finalmente, se advierte que frente a la escogencia que menciona el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple no es del recibo de esta sede judicial sus argumentos, teniendo en cuenta que la normatividad no se está refiriendo a jueces de distintas localidades sino de la misma localidad y siendo así, no se encuentra razón en

proponerse el conflicto de competencia pues claramente la concurrencia de fueros se daría si fueran varios jueces de la localidad de Barrios Unidos, pero en el caso bajo estudio no es así, pues se esta frente a un solo juez de cada localidad.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos ya que se reitera la dirección de notificación del demandado pertenece al Barrio los Alcázeres Norte que hace de la Localidad de Barrios Unidos.

Por lo discurrido, el juzgado,

## RESUELVE

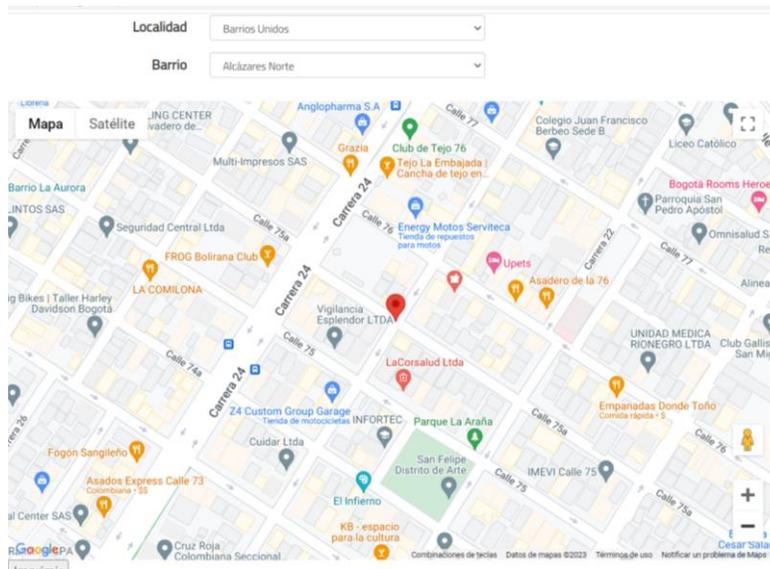
PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>16 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>024</u></p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf37b35651cc85d033918e46fb3e0d8d60d2c278a0c531433713936a9990369**

Documento generado en 15/02/2023 06:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00471-00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°41

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JUAN GUILLERMO URREA CEPEDA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°009005523647:
  - 1.1) \$186.188.798,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
  - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa indicada en el numeral 2 de las pretensiones, siempre que este no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, porque de ser así se aplicara este último.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

Fl..26

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA identificada con la cédula de ciudadanía N°39.778.796, portadora de la tarjeta profesional N°85.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como representante de ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 024

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2798110

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **39778796** y la tarjeta de abogado (a) No. **85028**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c348e02c6f60d1a79a082b0e598bfdadbcaa262a65bcfbcdca8a33aec48bb8**

Documento generado en 15/02/2023 06:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00469 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°40

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- 1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ ALVARADO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°05700006700351777:

- A) \$141.469.578,86 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- B) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de créditos.

- C) \$3.700.003,32 que corresponden al valor de las cuotas vencidas indicadas en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda contenidas en el pagare de la referencia y que fueron generadas del 17 de marzo de 2022 al 17 de octubre de 2022.
- D) Por los intereses de mora de las cuotas en mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada en el numeral 4° de las pretensiones siempre y cuando no exceda la tasa legal establecida para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.
- E) \$8.447.717,94 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda.

Pagare N°8465483 que contiene la obligación 05903037700502684:

- F) \$95.008.393,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- G) \$49.392.592 de los intereses de plazo contenidos en el pagare de la referencia Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de créditos.
- H) Por los intereses de mora del valor indicado en el literal F) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de créditos.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.50N – 20233278 y N°50N-20233360. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora LINA GUISELL CARDOZO RUÍZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.345.759 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°280.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del baco ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 024

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2797670

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1012345759** y la tarjeta de abogado (a) No. **280124**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc619ca52c1a48f86e545629040eeeeb7a20e96812344451e45cbb31435a048**

Documento generado en 15/02/2023 06:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00463 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°39

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- 1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FABIAN EDUARDO QUESADA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare N°90000049843:

- A) \$163.548.306 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- B) Por los intereses de mora del valor indicado en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de créditos.

- C) \$2.138.181 que corresponden al valor de las cuotas en mora indicadas en el literal c) de las pretensiones de la demanda contenidas en el pagare de la referencia y que fueron generadas del 7 de mayo de 2022 al 7 de octubre de 2022.
- D) Por los intereses de mora de las cuotas en mora liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida para esta clase de créditos.
- E) \$7.390.748 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el literal e) de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No.50N – 20832543. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.008.552 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosataria en procuración de acuerdo al endoso visible a folio 109.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

Obre en autos la autorización que dio la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO visible a folios 174 y 175 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No. 024

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2797055

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52008552** y la tarjeta de abogado (a) No. **101541**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f2f4a8591d0c509f65f7c7fb814c2369d9d944045caf212b94a3b591603a7**

Documento generado en 15/02/2023 06:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FL1015

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00229 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada por el BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, visible en los archivos 03, 04, 08 Y 09 del cuaderno de medidas.

De otro lado en atención a la documental allegada por la Secretaría de Movilidad en la que se acredita la inscripción de la cautela sobre el vehículo de placas IMT 873 (archivo 05) y se allegó el respectivo certificado de tradición, se decreta la aprehensión del vehículo antes mencionado, para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores, comunicándole la anterior decisión a efectos de que libere la boleta respectiva de captura y ponga a disposición del Despacho el automotor. Por secretaría ofíciense.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos obrante en el archivo 06 mediante la cual se acreditó la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1910868, no obstante se considera pertinente que por secretaría se solicite a dicha entidad que aclare la razón por la cual la cautela se registro como acción real.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 024

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec1aa6f2a6a82f90e364c7957528726caa527115edde54db979b9356979b2af**

Documento generado en 15/02/2023 06:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00229 – 00  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°38

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

### ANTECEDENTES

1) BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra IL MONDO DI PELE S.A.S. y LUIS FREDY CUFÍÑO SÁNCHEZ C, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.32 y 33 del Cd.1).

2). En proveído del 7 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“1. Pagare N° 1085791 que ampara las obligaciones N°07600462300206944, 07600462300206969 y 07600462300206977: 1.1) \$156.169.569, oo que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) \$27.740.503 de los intereses de plazo causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 2 de las pretensiones de la demanda. 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”* del cual se notificaron los demandados sin que dentro de las diligencias exista constancia de haberse contestado o propuesto medio exceptivo alguno.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°1085791 junto con la carta de instrucciones (fls.29 y 31 *ibídem*), documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´475.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 024

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d50bd46dbe9343bc02110fe141d954595914adbda99d223c41db907cc13a**

Documento generado en 15/02/2023 06:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00229 – 00

Obre en autos y téngase en cuenta la dirección informada en el archivo 08 como lugar de notificación de los demandados (archivo 08).

Agréguese la documental aportada en los archivos 09, 11, 12 mediante la cual se allega el citatorio y aviso con resultado negativo; archivos 10, 13, 16, con citatorio dirigido a los demandados en los que se rehúsan a firmar.

Ahora bien, tómese nota que en el archivo 14 obra remisión de correo notificando a los demandados con el acuse de recibido y en la documental allegada en los archivos 18 y 19, se aportó el citatorio y el aviso al demandado persona natural con resultado positivo.

Obre en autos la dirección aportada en el archivo 17 del cuaderno principal.

Finalmente, previo a resolver sobre la subrogación aportada en el archivo 20 de este cuaderno se requiere a quien suscribió el documento del folio 8 del citado archivo, para que acredite la calidad en que actúa.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 024

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56de319ce8c847f536f3ac81d0f030487852245dfac84abd63a3c11c98412b**

Documento generado en 15/02/2023 06:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia  
Radicación: 2021-00175

Obre en autos y por secretaría tome nota de la publicación allegada en el archivo 03.

De otro lado, agréguese a las diligencias la autorización que dio la abogada BRIGUITTE ANDREA CASTILLO PEÑA visible en los archivos 04 y 05 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. La autorizada deberá acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

Incorpórese al expediente, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las contestaciones procedentes del Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), de la Unidad Administrativa de Catastro, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (inscribió la medida cautelar), la Agencia Nacional de Tierras obrantes en los archivo 11 a 15.

Por secretaría ofíciase a la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta la contestación allegada por la Agencia Nacional de Tierras.

Se requiere a la parte demandante para que aporte las fotografías y los linderos conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014.

Cumplido lo anterior, en debida forma por secretaría procédase a realizar las inclusiones pertinentes en el Registro de Emplazados y Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 024

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a99802f77837d852751951ff7e097328065f057370e7c11a5f14fbbb959011**

Documento generado en 15/02/2023 06:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2019 0642**

**REF.: CONTRATO SUMINISTRO**  
**DEMANDANTE: LECHERIAS DEL OCCIDENTE SAS**  
**DEMANDADOS: FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

#### **ANTECEDENTES**

##### **a).- Petítum:**

**PRIMERO: DECLARAR** que existió un contrato verbal de suministro de leche entre Lecherías del Occidente Sas y Fabrica De Quesos Italianos Del Vecchio sa, entre los años 2017 y 2018.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la entidad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA, ADEUDA a Lecherías del Occidente Sas, la suma de \$168.024.0516 pesos m/cte., contenido en las siguientes facturas:

2.1.- Factura de venta No. 168 del 15 de febrero de 2018, por el monto de \$50.547.858 pesos m/cte.

2.2.- Factura de venta No. 169 del 15 de febrero de 2018, por el monto de \$39.057.024 pesos m/cte.

2.3.- Factura de venta No. 170 del 15 de febrero de 2018 por el monto de \$992.448 pesos m/cte.

2.4.- Factura de venta No. 171 del 28 de febrero de 2018 por el monto de \$43.793.244 pesos m/cte.

2.5.- Factura de venta No. 172 del 28 de febrero de 2018 por el monto de \$12.344.280 pesos m/cte.

2.6.- Factura de venta No. 173 del 28 de febrero de 2018 por el monto de \$928.548 pesos m/cte.

2.7.- Factura de venta No. 175 del 15 de marzo de 2018 por el monto de \$20.361.114 pesos m/cte.

**TERCERO: DECLARAR** que la entidad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA., debe pagar los intereses corrientes y moratorios, sobre cada una de las facturas.

**CUARTO: DECLARAR** que hubo cobro indebido por parte de FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA de la suma de \$15.295.390 pesos m/cte., a LECHERIAS DEL OCCIDENTE SAS por concepto de cobro de rete ica sobre las facturas relacionadas en la demanda.

**QUINTO: DECLARAR** que la entidad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA., debe reembolsar la suma de \$15.295.390 pesos m/cte., por cobro indebido a Lecherías del Occidente Sas, por concepto del Rete Ica.

**SEXTO: DECLARAR** que FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA., debe cancelar los intereses corrientes y de mora por el cobro indebido a Lecherías del Occidente Sas, por concepto del Rete Ica.

**b) Causa petendi:**

Asevera que, mediante contrato verbal de suministro, le proveyó a la entidad demandada de forma diaria leche a cambio de un pago.

Manifiesta que el precio del suministro de la leche fue establecido entre las partes, siguiendo los estándares nacionales y fondos ganaderos; al punto que el producto fue proporcionado hasta el día del cumplimiento de la prestación.

Indica que, en cuanto al pago del precio, se pactó, de manera periódica el suministro previa facturación; es decir, cumplida la obligación, el pago debía ser inmediato; obligación que dejó de cumplir desde enero de 2017, fecha desde la cual dejó de pagar las facturas, en la suma de \$168.024.516 pesos m/cte., contenidas en las facturas aportadas con la demanda.

Expone que el 27 de marzo de 2018, la entidad demandada, a través del representante legal, reconoció la deuda mediante documento privado, en la

suma de \$206.000.000 pesos, estipuló un plan de pago e intereses; pero no cumplió con lo acordado.

Indica que la entidad demandada hizo cobros indebidos como el Rete lca, por un monto de \$15.295.390 pesos m/cte., sobre unas facturas.

**c).- Trámite:**

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, se admitió la demanda declarativa **VERBAL**, promovida por la señora **LECHERIAS DEL OCCIDENTE SAS**, en contra de **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA.**

**d).- Notificación:**

La entidad demandada compareció al proceso a notificarse de manera personal el 19 de diciembre de 2019, a través de su apoderado judicial, tal como consta al infolio 268 (143) del expediente. Dentro del término, compareció al proceso, formular hechos exceptivos como es, abono a las facturas; en cuanto a las pretensiones no se opuso.

El demandante, por su parte, frente al escrito de contestación, guardó silencio.

**Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:**

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Lecherías del Occidente Sas.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Fabrica de quesos Italianos Del Vecchio sa
- ✓ Constancia de audiencia de conciliación expedida por la Notaría 12 del Círculo de Bogotá
- ✓ Factura de venta #168
- ✓ Factura de venta #169
- ✓ Factura de venta #170
- ✓ Factura de venta #171
- ✓ Factura de venta #172
- ✓ Factura de venta #173
- ✓ Factura de venta #175
- ✓ Factura de venta 81 a 89
- ✓ Factura de venta 91 a 101
- ✓ Factura de venta 103 a 113
- ✓ Factura de venta 116, 118, 120, 122, 124, 126, 127, 130. 132
- ✓ Factura de venta 135 a 143, 144
- ✓ Comunicación del 27 de marzo de 2018 procedente de Fabrica De Quesos Italianos Del Vecchio Sa.
- ✓ Conversaciones vía chat What's app
- ✓

**B).- Pedidas por el demandado.**

Fundada en documentales como las siguientes

- ❖ Soporte de los abonos realizados a la factura 168 en fechas 29 (2) y 30 de mayo de 2019.
- ❖ Soportes de devoluciones por concepto de retenciones indebidamente practicadas en fechas 9 y 24 de septiembre de 2019.

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

## **CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos procesales:** Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado allegó también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del ordenamiento general del proceso.

### **2.- Del contrato de suministro**

El contrato de suministro, se encuentra reglado por el artículo 968 de la codificación comercial, definiéndolo como, el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las características de este contrato, se fundan en la periodicidad y duración, pues sólo así se materializa la función a cumplir, que no es otra, que la económica.

La Corte Suprema de Justicia, indicó al respecto<sup>1</sup>:

*"trasciende, en la práctica, al ahorro de tiempo, fuera de que reduce el desgaste administrativo y negocial, pues con esta figura contractual se evita la celebración continua de contratos de compraventa, e incluso se garantiza continuidad en la obtención de los bienes y servicios suministrados"*

En cuanto a los beneficios, determinó:

---

<sup>1</sup> Sent. SC3675-2021 del 25/08/2021 Radicación: No 11001-31-03-001-2013-00381-01 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*“Los beneficios tanto para el proveedor como para el consumidor se justifican en la medida en que la convención perdure. Para decirlo de otra manera, en general, los resultados del suministro son directamente proporcionales al término de su duración.”*

## **2.1.- Del contrato objeto de la litis**

Ninguna duda surge al respecto, pues el demandado, en la contestación afirmó que, la sociedad LECHERÍAS DE OCCIDENTE S.A.S., fue proveedor de leche de la FÁBRICA DE QUESOS DEL VECCHIO S.A.S., por ende, la relación contractual se encuentra probada.

Tampoco existe divergencia en el precio ni en la cuantía del contrato, la conducta frente a lo pretendido, se concretó en estar en desacuerdo con el valor de una de las facturas, en razón, de unos abonos realizados.

## **2.2.- Del incumplimiento**

Regla el artículo 973 de la codificación comercial:

*“El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las prestaciones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuando ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves o tenga cierta importancia, capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.*

*En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.*

*Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.”*

En cuanto a las cláusulas que rigieron ese negocio, emanan con claridad que se concretaron en que el demandante entregaba el producto -leche-, y, el demandado cancelaba el valor del servicio; conducta que constituía, ley para las partes, sin que ofrezca el comportamiento de los encartados incertidumbre alguna, por consiguiente, debían desempeñarse bajo la premura del artículo 1602 del estatuto civil, es decir, persistir en respetarlo y acatarlo con severidad.

El demandado frente a este aspecto, aceptó que adeuda el valor de las facturas de las que se pretende la declaratoria de endeudamiento; pero que sobre la factura No. 168 hizo abonos, por el monto de \$36.548.938 pesos m/cte., y, que frente a las facturas referidas en los numerales 1.2.2 a 1.2.7 son ciertos.

De lo anterior, se deduce que efectivamente, la pasiva, no se comportó en la forma como se había pactado, pues, desobedeció el compromiso que de manera verbal y de forma autónoma habían adquirido.

Y, aunque la pasiva, asegura que de ninguna manera ha negado la deuda, y, que su comportamiento se debió a situaciones externas, pues, está pasando por una situación financiera difícil, lo que ha generado demora en los pagos; no se puede exonerar de su responsabilidad, sobreviniendo el incumplimiento y la desatención de las obligaciones a su cargo.

### **2.3.- De los abonos realizados por la demandada:**

Importante resulta destacar que, aunque la pasiva sustentó el único desconcierto, en contra de las pretensiones del actor, en que, hizo abonos a la factura No. 168 por un monto de \$36.548.938 pesos m/cte., en esta instancia no se puede atender este clamor, pues el escenario ideal para ello, se concreta en la acción ejecutiva, donde podrá formular los mecanismos de defensa, constitutivos de las excepciones meritorias, pertinentes y que se ajusten a la realidad procesal.

Para el asunto en debate, se trata de la constitución del negocio jurídico celebrado entre las partes; y, consecuencial, con ello, establecer si hubo incumplimiento por parte del comprador o demandado, seguidamente, determinar si los servicios suministrados y contenidos en las facturas Nos, 168 a 173 y 175, son aquellos que se aprovisionaron en la época que contiene la factura.

### **3.- De las pretensiones reclamadas en el libelo:**

**3.1.- De la declaratoria de la existencia del contrato verbal de suministro** de leche entre LECHERÍAS DEL OCCIDENTE SAS en su condición de vendedor o proveedor, y, FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA, como comprador, se proveerá en tal sentido, ante el asentimiento de la relación contractual por parte del demandado.

**3.2.- De la declaración de las sumas adeudadas** por parte de la entidad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA., contenidas en las facturas Nos. 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 175, también se avalará lo pretendido, en razón de la aquiescencia que tuvo el demandado frente a lo cobrado en el asunto en referencia, y corroborar, que hubo incumplimiento por parte de éste a los deberes que como contratante debía atender.

**3.3.1- De los intereses de plazo**, se negarán, de un lado por no estar pactados en la factura, y, de otro, en razón a la naturaleza del contrato, el cual difiere del mutuo, que si permite el cobro tanto de interés convencional como el de mora, así lo reglan los artículos 2230, 2231 y 2232 de la codificación civil.

**3.3.2.-** De los intereses de mora sobre las facturas, se concederá lo pedido, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible.

**3.4.-** Del cobro indebido por concepto del cobro del Rete Ica por parte de la entidad FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA., en la suma de \$15.295.390 pesos m/cte., contenida en las facturas Nos. 81 a 144, se negará dicha pretensión; debido a:

**i).-** No estar en discusión la existencia de la relación contractual de las facturas mencionadas.

**ii).-** El tema de retención del Ica, es un concepto que no puede ser tratado en estas instancias, pues en tratándose de mecanismos de recaudo, las mismas deben ser discutidas en la esfera administrativa.

Tenga en cuenta el interesado que, ante la discrepancia por el cobro de estas sumas, debe elevar la solicitud de la devolución de los montos cobrados en exceso, ante el agente retenedor, quien determinará si se hizo en mayor o menor valor; del estudio realizado, será dicho ente quien, proceda al reembolso de las sumas reclamadas de ser el caso, o en su defecto, explicará los motivos por los cuales, la solicitud no procede.

**3.5. y 3.6.-** Devolución de las sumas de dinero cobradas en exceso por la retención del Rete Ica y los intereses de mora, no se concederán por las mismas razones descritas en el punto 3.4 que antecede.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que existió un contrato **VERBAL DE SUMINISTRO** de leche entre **LECHERÍAS DEL OCCIDENTE SAS** en su condición de proveedor y **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA**, entre los años 2017 y 2018.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la entidad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA**, **incumplió** el contrato de suministro, al no cancelar el valor de los servicios prestados por el proveedor, los cuales se sustentan en las facturas Nos. 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 175 aportadas con la demanda.

**TERCERO: DECLARAR** que la entidad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA, ADEUDA** a la sociedad **LECHERÍAS DEL OCCIDENTE SAS**, la suma de **\$168.024.0516** pesos m/cte., contenido en las siguientes facturas:

**3.1.-** Factura de venta No. 168 del 15 de febrero de 2018, por el monto de **\$50.547.858** pesos m/cte.

**3.2.-** Factura de venta No. 169 del 15 de febrero de 2018, por el monto de **\$39.057.024** pesos m/cte.

**3.3.-** Factura de venta No. 170 del 15 de febrero de 2018 por el monto de **\$992.448** pesos m/cte.

**3.4.-** Factura de venta No. 171 del 28 de febrero de 2018 por el monto de **\$43.793.244** pesos m/cte.

**3.5.-** Factura de venta No. 172 del 28 de febrero de 2018 por el monto de **\$12.344.280** pesos m/cte.

**3.6.-** Factura de venta No. 173 del 28 de febrero de 2018 por el monto de **\$928.548** pesos m/cte.

**3.7.-** Factura de venta No. 175 del 15 de marzo de 2018 por el monto de **\$20.361.114** pesos m/cte.

**CUARTO: DECLARAR** que la entidad **FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA.**, adeuda los intereses moratorios, sobre cada una de las facturas, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación.

**QUINTO: NEGAR** el cobro indebido por parte de FABRICA DE QUESOS ITALIANOS DEL VECCHIO SA, en la suma de \$15.295.390 por concepto de cobro de rete ica, sobre las facturas Nos. 81 a 144, aportadas en la demanda.

**SEXTO: NEGAR** el reembolso de la suma de \$15.295.390 pesos m/cte., por cobro indebido por concepto del Rete Ica.

**SEPTIMO: NEGAR** los intereses corrientes y de mora por el cobro indebido, por concepto del Rete Ica.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 7'210.000\_ m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>16 DE FEBRERO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 023</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261d5639603aba44f456bf3fdc6d9b92f0580e4f75a3972933e5bf4f0b53c4b8**

Documento generado en 15/02/2023 06:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Verbal No. 2019 0642**

Conforme a la documentación arriada por el demandado, en el que manifiesta que la entidad Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A.S, entró en proceso de Reorganización, y como prueba de ello adosa, el Auto radicado con el número No. 2020-01-302743 del 26 de junio de 2020, por medio del cual, la Superintendencia de Sociedades admitió a la entidad al Proceso de Reorganización se insta:

PONER en conocimiento del interesado, que el presente asunto no se remitirá a la Superintendencia, po tratarse de un proceso declarativo; contrario a los procesos descritos en el artículo 20 de la ley 1116/2006, referidos a los de cobro o ejecutivos.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C</p> <p><b>16 DE FEBRERO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 024</b></p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a204294966fa9f82e1886309a358ca023e6328223b0b785f654c70351b6b395b**

Documento generado en 15/02/2023 06:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo No. 2019 0544**

I.- Conforme a lo manifestado por la pasiva y lo reglado en el artículo 74 del CGP., se dispone:

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LAURA FERNANDA ZULUAGA GÓMEZ, como apoderada judicial del demandado LUIS ALEJANDRO TOLOZA, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

II.- Respecto de la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro:

**PONER** en conocimiento de la parte interesada, que la solicitud para la suspensión de la diligencia de secuestro debe radicarla ante la autoridad encargada de llevar a cabo la misma. Observe el interesado, que el despacho comisorio fue dirigido al Juez Civil Municipal, por ende, ante esa sede, debe elevar la solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>16 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 024</p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd25432bc6eb2970f2c99126657b9aa017f2b49806994a49e3ec63896b05aa**

Documento generado en 15/02/2023 06:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Pertenencia No. 2019 0200**

Revisado el expediente y como la parte actora, solicita continuar el trámite del proceso, así como, el que no se advierte dentro de las actuaciones la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos, se insta:

**1.- OFICIAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos requiriéndolo para que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la orden impartida en el oficio No. 1887 de fecha 29 de junio de 2022. Anéxese copia del oficio en mención.

**2.- PONER** en conocimiento de la parte interesada, que hasta tanto no se obtenga resultados de la inscripción de la medida, no se podrá continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C</p> <p>16 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 024</p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c34155c058f45beecae39eb6ea171cdf68b0322d0cbe01a4b8a2937dfd9c34**

Documento generado en 15/02/2023 06:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**